

LEY N° 9868

- La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de LEY:

- TITULO I

Art. 1° - Establécense acciones y normas para el Manejo y Prevención del Fuego en las áreas rurales y forestales en todo el ámbito de la Provincia de Entre Ríos.

- TITULO II

- DISPOSICIONES GENERALES

ART. 2° - Queda prohibido el uso del fuego en el ámbito rural y forestal sin autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 3° - Toda persona que tome conocimiento de la existencia de un foco ígneo que pueda producir o haya producido un incendio rural o forestal, está obligada a formular inmediatamente la denuncia ante la autoridad administrativa y/o judicial y ésta a recepcionarla.

Art. 4° - Los aserraderos, obrajes, campamentos de producción de leña e industrias ligadas directamente a la actividad forestal, al igual que los establecimientos rurales cualquiera sea el tipo de explotación al que estuvieran destinados, deberán cumplir las normas de seguridad y prevención de incendios.

- TITULO III

- AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 5° - La Autoridad de Aplicación es la Secretaría de Medio Ambiente o la que la reemplace en el futuro, quedando facultada para solicitar la colaboración de la Policía de Entre Ríos, defensa civil o de otras dependencias nacionales, provinciales, municipales y del sector privado.

Art. 6° - Decláranse de interés público las medidas para prevenir y combatir los incendios rurales y forestales.

- TITULO IV

- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Art. 7° - Son atribuciones y obligaciones de la Autoridad de Aplicación:

a.- Elaborar, implementar y controlar el Plan Provincial Anual de Prevención y Lucha contra el Fuego en Áreas Naturales y Forestales.

b.- Elaborar un mapa con información del uso actual de la tierra, poblaciones, rutas y accesibilidad, a fin de zonificar las áreas de riesgo potencial de incendios.

- c.- Promover la suscripción de convenios con instituciones públicas y/o privadas del ámbito comunal, municipal, provincial, nacional e internacional.
- d.- Fomentar la formación de consorcios de Prevención y Lucha contra incendios forestales y rurales, en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, los que deberán estar integrados por productores o forestadores, autoridades departamentales, provinciales, municipales y cuerpos de bomberos del lugar.
- e.- Fomentar Programas Educativos de carácter formal y no formal.
- f.- Confeccionar un registro de capacitadores e instructores en el manejo de fuegos rurales.
- g.- Confeccionar un registro de Profesionales, técnicos o personal instruido y capacitado para planificar quemas, firmar informes, peritajes y otros documentos públicos relativos a incendios rurales o forestales, los que serán debidamente autorizados por el Órgano de aplicación.
- h.- Convocar a las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y cualquier otra Institución oficial o privada que considere necesaria, en cumplimiento de la Ley Nacional N° 13.273 - Ley de Promoción Forestal.
- i.- Desarrollar un Programa de Investigación y Experimentación en prevención, lucha y consecuencias de los incendios.
- j.- Realizar las pericias y evaluaciones del daño de acuerdo a la legislación vigente y presentar la denuncia ante el órgano jurisdiccional competente, a fin de que se determine la supuesta comisión de un delito y su pena correspondiente y se repare él o los daños ocasionados.
Cuando exista denuncia de delito o supuesto delito, el juez interviniente deberá notificar fehacientemente de ello a la Autoridad de Aplicación.
- k.- Elaborar planes de recuperación de suelos o reforestación de las áreas naturales dañadas, e incorpora estos predios a las acciones de prevención.
- l.- Solicitar a las autoridades nacionales la declaración de Emergencia o Desastre, según corresponda al evaluar los daños sufridos.
- m.- Realizar toda otra acción que permita cumplir con los objetivos propuestos en la presente Ley.

- TITULO V

- DISPOSICIONES PARTICULARES

- Capítulo I:

- Del Plan Anual de Prevención y Lucha contra el Fuego y del Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio

Art. 8° - A los efectos de la elaboración del Plan Anual de Prevención y lucha contra el Fuego en Áreas Rurales, Bosques Naturales o implantados y del Mapa de Zonificación de riesgo de Incendio, la Autoridad de Aplicación deberá convocar a la Dirección de Defensa Civil, Cuerpos de Bomberos Zapadores de

la Policía y Voluntarios de la localidad y a otros organismos que considere conveniente.

Art. 9° - El Plan anual de Prevención y Lucha Contra el Fuego, tendrá en consideración:

- a.- Acciones de prevención y lucha contra incendios rurales y forestales.
- b.- Factores ecológicos, ambientales y climáticos.
- c.- Recursos humanos, tecnológicos y equipamientos disponibles y necesarios.
- d.- Fomento y realización de campañas de educación y propaganda preventiva.
- e.- Instalación o reparación de cartelera, comunicando las áreas y la temporada de mayor riesgo de incendios.
- f.- Caracterización y posibilidades de vulnerabilidad y amenazas en áreas específicas, determinando los niveles de riesgo.
- g.- El cuadro estadístico comparativo para estudiar el comportamiento y relación humana con el fenómeno que la misma confeccionará.
- h.- La investigación de las causas de los incendios rurales y forestales efectuada por un profesional habilitado.
- i.- Otros aspectos que surjan de la implementación de la presente Ley.

Art. 10° - El Órgano de Aplicación deberá tener en cuenta al confeccionar el Mapa a que hace referencia el Artículo 7° inciso b.- de la presente, lo siguiente:

- a.- Zonificación por áreas de condiciones naturales y forestales productivas semejantes.
- b.- La protección de áreas naturales y reservas u otros ambientes con valores y significación ecológica o ambiental.
- c.- La coordinación con los Municipios, Juntas de Fomento Juntas de Gobierno, Bomberos Zapadores y Voluntarios, Consorcios de Prevención y Lucha, Entidades Particulares u otras entidades que se consideren necesarias.

Art. 11° - El Plan Anual de Prevención y Lucha contra el fuego en Áreas Rurales Naturales, Productivas y Forestales y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, deberán ser confeccionados dentro del último bimestre del año calendario anterior.

Art. 12° - El Plan Anual de Prevención y Lucha contra el Fuego y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, podrán ser modificados dentro del período de vigencia a efectos de adecuarse a las eventuales variaciones de las condiciones indicadas en los Artículos 9° y 10° de la presente Ley debiendo la Autoridad de Aplicación comunicar las variaciones realizadas por los medios que considera más idóneos.

Art. 13° - Están comprendidos en las incompatibilidades de la Ley 7413, todos los profesionales en relación de dependencia con el Estado provincial, que asesoren o patrocinen a emprendimientos particulares subsidiados por el Estado provincial o nacional.

Art. 14° - Las plantaciones forestales deberán contar con sus correspondientes cortafuegos, caminos interiores que permitan el ingreso o control de los focos ígneos y de ser posible

disponer de canales o tajamares, para ser utilizados como fuente de agua.

- Capítulo II

- Del Fuego Declarado

Art. 15° - Ante la detección de un incendio en zonas rurales, naturales o forestales, por denuncia, observación o sistema de detección temprana y ante la necesidad de coordinar las acciones para combatirlo, todos los organismos convocados y los que voluntariamente asistan actuarán bajo la autoridad de defensa civil municipal o departamental si correspondiera. Cuando la magnitud del incendio exceda su capacidad operativa o territorial, actuará la Junta Provincial de Defensa Civil, a través de su organismo ejecutivo.

Art. 16° - En caso de haberse declarado un foco ígneo, los propietarios, aparceros, usufructuarios, poseedores a cualquier título, están obligados a permitir el paso e ingreso de los bomberos, cuadrillas encargadas de combatir el fuego. En caso de negativa la autoridad que estuviere a cargo del incendio podrá solicitar o ejercer la fuerza pública, deberá informar del hecho al juez más cercano de cualquier fuero y jurisdicción territorial.

- Capítulo III

- Sanciones

Art. 17° - La Autoridad de Aplicación, denunciará ante el órgano jurisdiccional a toda persona física o jurídica que intervenga en la provocación de incendios en zonas rurales, naturales o forestales.

Art. 18° - La Autoridad de Aplicación llevará un Registro de Infractores donde se asentarán la identidad de los mismos; las infracciones cometidas y sus consecuencias mediatas e inmediatas; riesgos potenciales; antecedentes de otras infracciones y sanciones impuestas.

Art. 19° - Las multas a las infracciones realizadas serán graduadas dependiendo de la gravedad de las mismas, las consecuencias y los daños a terceros, al ambiente, riesgos potenciales, la integridad física de otras personas y los antecedentes registrados.

Art. 20° - Cuando el incendio en zonas rurales, forestales o naturales se originara en zona fronteriza y existiere peligro hacia un país o provincia, la Dirección de Defensa Civil a través de la Autoridad de Aplicación Departamental de Competencia, deberá comunicar o alertar de inmediato a la autoridad competente de la jurisdicción afectada.

- TITULO VI

- FONDO DE MANEJO DEL FUEGO

Art. 21° - Créase el Fondo de Manejo del Fuego de la Provincia de Entre Ríos, que estará integrado por los siguientes recursos:

- a.- El uno por ciento (1%) del total de la recaudación por Impuesto Inmobiliario Rural de la Provincia.
- b.- El setenta y cinco por ciento (75%) del Impuesto Inmobiliario Rural que corresponda al remanente no forestado de las propiedades con forestación implantada.
- c.- Multas, con sus intereses y accesorios que pudieran corresponder derivadas de las infracciones a la presente Ley.
- d.- Los derechos adicionales, aforos por tareas de combate y control o cualquier otro ingreso derivado de la aplicación de normas de control de incendios.
- e.- Los demás recursos que se prevean para el control y combate de incendios forestales y/o rurales en el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Provincia.
- f.- Aportes y contribuciones de cualquier índole que se hicieren con el propósito de incrementar el Fondo.
- g.- Las rentas de los capitales que integren el Fondo.
- h.- Las donaciones y legados que se hicieran.
- i.- Los recursos que el Estado Nacional destine al Manejo del Fuego.

Art. 22° - Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a crear una cuenta específica a los efectos de la presente, disponiendo que los organismos de su dependencia realicen las comunicaciones de las transferencias de fondos afectados a dicha cuenta.

Art. 23° - La Dirección General de Rentas deberá depositar en la cuenta especial del Fondo de Manejo del Fuego el impuesto afectado al mismo en el Artículo precedente, dentro de las setenta y dos (72) horas de haberlo percibido, debiendo notificar a la Autoridad de Aplicación.

Art. 24° - La administración del Fondo de Manejo del Fuego estará a cargo de una Comisión Administradora Provincial y de las Comisiones Administradoras Departamentales.

Art. 25° - La Comisión Administradora Provincial estará integrada por un (1) representante del Órgano de Aplicación, un (1) representante por cada Cámara de la Legislatura Provincial, dos (2) representantes del Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos, un representante por cada Departamento, que será elegido en el seno de la respectiva Comisión Departamental.

Sus autoridades serán un Presidente, un Secretario, un Tesorero y Vocales, debiendo dictar sus normas de funcionamiento. La presidencia será ejercida en forma permanente por el representante del Órgano de Aplicación. Los cargos no serán remunerados, abonándose únicamente viáticos en concepto de gastos de traslado.

Art. 26° - En cada Departamento de la Provincia de Entre Ríos funcionará una Comisión Administradora Departamental que estará integrada por los Intendentes y Presidentes de las Juntas de Gobierno o quienes lo reemplacen, un (1) representante de los productores forestales, Legisladores, Bomberos Zapadores y Voluntarios.

Sus autoridades serán un Presidente, un Secretario, un Tesorero y Vocales, debiendo dictar sus normas de funcionamiento, pudiendo requerir el servicio de asesores

conforme a sus necesidades. Esta Comisión Departamental rendirá cuentas de su accionar a la Comisión Provincial en forma mensual y los cargos no serán remunerados, abonándose únicamente viáticos en concepto de gastos de traslado.

Art. 27° - Derógase la Ley N° 9291 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 28° - El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en el plazo de noventa (90) días de sancionada.

Art. 29° - Comuníquese, etcétera. Sala de Sesiones, Paraná, 17 de setiembre de 2008

- **Jorge Pedro Busti**

@FIRMAS 2 = Presidente H. Cámara Diputados

- **Jorge Gamal Taleb**

@FIRMAS 2 = Secretario H. Cámara Diputados

- **Raúl Abraham Taleb**

@FIRMAS 2 = Vicepresidente 1° H. Cámara

@FIRMAS 2 = Senadores a/c Presidencia

- **María Mercedes Basso**

@FIRMAS 2 = Secretaria H. Cámara de Senadores

Paraná, 28 de setiembre de 2008

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese y dese al Registro Oficial y archívese.

- **SERGIO D. URRIBARRI**

- **Adán H. Bahl**

Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, 28 de setiembre del 2008. Registrada en la fecha bajo el N° 9868. CONSTE -- **Adán Humberto Bahl**.